

## APÉNDICE III

### PEAJE Ó DERECHO DE TRÁNSITO

#### I

§ 1.º—TRATADO CELEBRADO ENTRE BÉLGICA Y LOS VEINTE ESTADOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 4.º PARA LA ABOLICIÓN DEL PEAJE DEL ESCALDA, Y ACTA ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ESPAÑA, FIRMADOS AMBOS EN BRUSELAS EL 16 DE JULIO DE 1863.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes toman acta:

1.º Del tratado concluído el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, que quedará anejo al presente Tratado, y por el cual S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia para siempre al peaje establecido sobre la navegación del Escalda y de sus diferentes bocas; por el párrafo tercero del art. 9.º del Tratado de 19 de Abril de 1839, S. M. el Rey de los belgas se compromete á pagar el capital del rescate de este peaje, fijado en 17.141.640 florines.

2.º De la declaración hecha en nombre de S. M. el Rey de los Países Bajos el 15 de Julio de 1863 á los Plenipotenciarios de las Altas Potencias contratantes, manifestando que la supresión del peaje del Escalda consentida por S. M. se aplica á todos los pabellones, que este peaje no podrá ser restablecido bajo forma alguna, y que esta supresión en nada perjudicará á las otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril de 1839, declaración que será considerada como inserta en el presente Tratado, al cual quedará igualmente aneja.

Art. 2.º S. M. el Rey de los belgas hace, en lo que le concierne, la misma declaración que la mencionada en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 3.º S. M. el Rey de los belgas adquiere también respecto de las otras Partes contratantes los compromisos siguientes, que empezarán á tener fuerza de ejecución el día en que cese de ser percibido el peaje del Escalda:

1.º El derecho de tonelada exigido en los puertos belgas será suprimido.

2.º Los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda se reducirán:

En 20 por 100 para los buques de vela.

En 25 por 100 para los buques remolcados.

En 30 por 100 para los buques de vapor.

3.º Se disminuirá en su conjunto el tipo de los derechos locales impuesto por la ciudad de Amberes.

Queda entendido que el derecho de tonelada así suprimido no podrá restablecerse, y que los derechos de pilotaje y los impuestos locales así reducidos no podrán volverse á aumentar.

La tarifa de los derechos de pilotaje y la de los impuestos locales de Amberes, rebajadas como queda dicho, serán incluidas en los protocolos de la conferencia que ha ajustado el presente Tratado.

Art. 4.º En consideración á las disposiciones que preceden, las dichas Altas Partes contratantes, se comprometen á pagar á S. M. el Rey de los belgas por la parte que les corresponde en el capital de rescate del peaje del Escalda que S. M. se ha obligado á pagar por entero á S. M. el Rey de los Países Bajos, las cantidades indicadas á continuación, á saber:

	Francos.
Por la parte alicuota de España.....	431.520
Por la de Austria.....	549.360
Por la de Bremen.....	190.320
Por la del Brasil.....	1.680
Por la de Chile.....	13.920
Por la de Dinamarca.....	1.096.800
Por la de Francia.....	1.542.720
Por la de la Gran Bretaña.....	8.782.320
Por la de Hamburgo.....	667.680
Por la de Hannover.....	948.720
Por la de Italia.....	487.200
Por la de Lubeck.....	25.680
Por la de Noruega.....	1.560.730
Por la de Oldemburgo.....	121.200
Por la del Perú.....	4.320
Por la de Portugal.....	23.280
Por la de Prusia.....	1.670.640
Por la de Rusia.....	428.400
Por la de Suecia.....	543.600
Por la de Turquía.....	4.800

Queda convenido que las Altas Partes contratantes no serán responsables eventualmente más que de la parte de contribución que corresponde á cada una de ellas.

Art. 5.º En lo que concierne á la manera, lugar y época del pago de las diferentes partes alicuotas, las Altas Partes contratantes se remiten á los arreglos particulares que se hayan concluído ó se concluyeren entre cada una de ellas y el Gobierno belga.

Art. 6.º La ejecución de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado está subordinada, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las Altas Partes contratantes que necesitan solicitar su aplicación, lo que se obligan á hacer en el más breve plazo posible.

Art. 7.º Queda bien entendido que las disposiciones del art. 3.º no serán obligatorias más que con respecto á las Potencias que han tomado parte ó se adhieran al Tratado de este día, siendo así que S. M. el Rey de los belgas se reserva expresamente el derecho de arreglar el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó queden en lo sucesivo fuera de este Tratado.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Bruselas antes del 1.º de Agosto de 1863, ó tan pronto como sea posible, expirado este término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 16 de Julio de 1863.—(Firmado).

#### ACTA

Los infrascritos, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica y Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de los belgas, debidamente autorizados para concluir un convenio particular que determine la manera de cumplir España las obligaciones que contrae por el Tratado de este día, concerniente á la abolición del peaje del Escalda, han convenido en las siguientes disposiciones:

1.ª La parte alícuota que corresponde á España por el art. 4.º del mencionado Tratado, en el rescate del peaje del Escalda, se pagará el 1.º de Abril de 1865 á más tardar en Madrid á la persona que el Gobierno belga autorice debidamente para recibirla.

2.ª La cantidad de 431.520 francos que representa el capital de la parte alícuota de España, así como también los intereses que además del capital se deberán pagar desde el 1.º de Abril de 1864 á razón de 4 por 100 al año, se reducirán á moneda española conforme á la tarifa oficial de España.

La presente Acta tendrá entre los dos Gobiernos la misma fuerza y valor que el Tratado de este día, al cual se refiere, y se ratificará simultáneamente con el indicado Tratado.

En fe de lo cual los infrascritos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas por duplicado el 16 de Julio de 1863.—(Firmado).

§ 2.º - TRATADO RELATIVO A LA ABOLICIÓN DEL DERECHO DE STADE Ó DE BRUNSHAUSEN, FIRMADO EL 22 DE JUNIO DE 1861, ENTRE HANNOVER Y LOS DIECISIETE ESTADOS QUE SE INDICAN EN EL ART. 4.º, Y ACTA DEL MISMO DÍA ACERCA DEL MODO CÓMO ESPAÑA DEBERÁ CUMPLIR POR SU PARTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEE.

SS. MM. la Reina de España, el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, el Rey de los belgas, el Emperador del Brasil, el Rey de Dinamarca, el Emperador de los franceses, la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, SS. MM. el Rey de los Países Bajos, el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, el Rey de Prusia, el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, el Rey de Suecia y Noruega, y los Senados de las ciudades libres y hanseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo por una parte;

Y S. M. el Rey de Hannover por otra;

Igualmente animados del deseo de facilitar y de activar las relaciones de comercio y de navegación entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado con el fin de libertar á la navegación del Elba del derecho conocido bajo la denominación de peaje de Stade ó de Brunshausen, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios, etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Hannover contrae, con respecto á SS. MM. la Reina de España, el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; el Rey de los belgas, el Emperador del Brasil, el Rey de Dinamarca, el Emperador de los franceses, la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo-Schwerin, S. M. el Rey de los Países Bajos, el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes, el Rey de Prusia, el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia, el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y hanseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que lo aceptan, el compromiso:

1.º De abolir completamente y para siempre el derecho percibido hasta ahora sobre los cargamentos de los buques que subiendo el Elba llegaban á pasar la embocadura del río llamado Schwinge, derecho designado generalmente bajo el nombre de peaje de Stade ó de Brunshausen.

2.º De no sustituir al derecho, cuya supresión se estipula en el párrafo anterior, ningún nuevo impuesto de cualquier naturaleza que sea por razón del casco ó del cargamento sobre los buques que suban ó bajen el Elba.

3.º De no sujetar en lo sucesivo, bajo cualquier pretexto que sea, á ninguna medida de registro, relativa al derecho que cesa, los buques que suban ó bajen el Elba.

Se entiende, sin embargo, que las disposiciones mencionadas sólo se

rán obligatorias respecto de las Potencias que han tomado parte en el presente Tratado ó se adhieran á él, reservándose expresamente S. M. el Rey de Hannover el derecho de arreglar por Convenios particulares, que no impliquen visita ni detención, el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó quedaren fuera de este Tratado.

Art. 2.º S. M. el Rey de Hannover se compromete además, respecto á dichas Altas Partes contratantes:

1.º A cuidar como hasta ahora, y según sus obligaciones actuales, de la conservación de los trabajos necesarios para la libre navegación del Elba.

2.º A no introducir, á título de compensación por los gastos que resulten de la ejecución de este compromiso, ninguna carga en lugar del derecho de Stade ó de Brunshausen.

Art. 3.º Los compromisos contraídos en los dos artículos precedentes surtirán su efecto desde el 1.º de Julio de 1861.

Art. 4.º Como resarcimiento y compensación de los sacrificios que las estipulaciones ya dichas deben imponer á S. M. el Rey de Hannover, Su Majestad la Reina de España; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. A. R. el Gran Duque de Mecklemburgo Schwerin; S. M. el Rey de los Países Bajos; S. M. el Rey de los reinos de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias, Rey de Polonia, Gran Duque de Finlandia; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y los Senados de las ciudades libres y hanseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Hannover, que la acepta, una suma total de 2.857.338  $\frac{2}{3}$  thalers alemanes, que se repartirán de la manera siguiente:

	Thalers.
A España.....	37.789
Austria.....	1.273
Bélgica.....	19.413
Bremen.....	40.334
Brasil.....	1.013
Dinamarca.....	209.543
Francia.....	71.166
Gran Bretaña.....	1.033.333 $\frac{1}{5}$
Hamburgo.....	1.033.333 $\frac{1}{5}$
Lubeck.....	8.885
Mecklemburgo.....	15.855
Noruega.....	64.258
Países Bajos.....	169.983
Portugal.....	16.213
Prusia.....	34.489
Rusia.....	7.983
Suecia.....	92.495

Se entiende que las altas Partes contratantes no serán eventualmente responsables más que por la cuota asignada á cada una de ellas.

Art. 5.º Respecto al modo, sitio y época del pago de las diferentes cuotas, se ha convenido que el pago será efectuado en thalers (alemanes) en Hannover ó en Hamburgo, á elección del Gobierno que haga el pago y en el término de tres meses, á contar del 1.º de Julio de 1861. Podrán, sin embargo, hacerse convenios particulares á fin de prorrogar el término arriba indicado ó de estipular el pago por anualidades.

El resarcimiento de intereses, á razón del 4 por 100 del capital, será obligatorio desde el 1.º de Octubre de 1861 para los pagos de la suma total, y desde Julio de 1861 para los pagos á plazos.

Art. 6.º La ejecución de los compromisos recíprocos estipulados en el presente tratado, está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las altas Partes contratantes, que necesitan provocar su aplicación, lo que se obligan á hacer en el más breve término posible.

Art. 7.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Hannover antes del 1.º de Julio de 1861, ó lo más pronto posible después de transcurrido ese término.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Hannover el día 22 del mes de Junio del año 1861.

#### ACTA

Yo el infrascrito Enviado de S. M. Católica, en misión extraordinaria, y el infrascrito Ministro de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Hannover, debidamente autorizados por sus altos Gobiernos para concluir un arreglo especial que determine la manera como España cumplirá las obligaciones que ha contraído por el tratado de este día, concierne á la abolición del derecho de Stade ó de Brunshausen, han convenido en las disposiciones siguientes:

1.ª La cuota que, con arreglo al art. 4.º del tratado mencionado, queda á cargo de España en el rescate del derecho de Stade ó de Brunshausen, se pagará, á más tardar, el 1.º de Abril de 1862 en Madrid á la persona que haya sido autorizada por el Gobierno de Hannover para recibirla.

2.ª La suma de 37.789 thalers (alemanes) que representa la cuota ó capital de España, así como los intereses que además del capital deberán pagarse, á contar desde el 1.º de Octubre de 1861, á razón de 4 por 100 al año, se convertirán en moneda de España al tipo de 13 reales 56 céntimos el thaler alemán.

La suma del capital é intereses que tendrá que pagar el Gobierno español, si el pago se verifica el 1.º de Abril de 1862, será, por lo tanto, de 522.667 reales 22 céntimos.

La presente acta tendrá para los altos Gobiernos contratantes la misma

fuerza y valor que el tratado de este día, al que se refiere, y será ratificada simultáneamente con el tratado indicado.

En fe de lo cual, los infrascritos la han firmado y han puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Hannover el 22 de Junio de 1861.—Firmado.

Ratificados el anterior tratado y Acta adicional al mismo por los respectivos soberanos, las ratificaciones de S. M. la Reina de España y de S. M. el Rey de Hannover, se canjearon en París por mutuo acuerdo el día 13 de Noviembre del año de 1861, no habiéndose verificado antes por circunstancias imprevistas.

## APÉNDICE IV

### REGLAS PARA EVITAR LAS COLISIONES EN LA MAR

**ADVERTENCIA.** Las variaciones al reglamento adoptado por la Conferencia de Washington en 1889 se distinguen por estar en letra bastardilla, hallándose subrayadas las adiciones y alteraciones é indicadas las omisiones por medio de paréntesis.

#### PRELIMINARES

Estas Reglas serán observadas por todos los buques en alta mar y en todas las aguas que con ellas se comuniquen, cuando sean navegables por buques de alta mar.

En las siguientes Reglas, todo buque de vapor que esté navegando á vela y no á vapor ha de ser considerado como buque de vela, y todo buque que navegue á vapor, lleve ó no largas las velas, ha de considerarse como vapor.

La palabra «buque de vapor» comprenderá á todo buque impelido por máquina.

Un buque «está navegando», según el sentido de estas Reglas, cuando no está fondeado ni amarrado á tierra ni varado.

#### Reglas referentes á las luces, etc.

La palabra «visible» en estas Reglas, cuando se aplique á las luces, significará que son visibles en una noche oscura, pero con atmósfera despejada.

Artículo 1.º Las reglas concernientes á las luces serán observadas en toda clase de tiempos, desde la puesta hasta la salida del sol, y durante todo ese tiempo no se mostrará ninguna otra luz que se pueda equivocar con las que están prescritas.

Art. 2.º Un vapor navegando deberá llevar:

(a) En el trinquete ó delante del mismo, ó si el buque careciese de trinquete, entonces en la parte de proa del barco, á una altura del casco que no baje de 20 pies, y si la manga del mismo excede de 20 pies, á una altura que no sea inferior á tal manga, de modo, sin embargo, que no sea